



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 215-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 06 de octubre de 2022, las 18h32.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES
Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 215-2022-TCE

Conclusión Inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, postulante a consejero del CPCCS, por cuanto si bien no se encuentra adherido a una organización política legalmente reconocida, no cumple el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS, relacionado a trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que acredite compromiso cívico y defensa del interés general.

VISTOS. - Agréguese al expediente: a) Resolución PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobado en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; y, b) Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el auto de aclaración y ampliación de la causa Nro. 215-2022-TCE.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de agosto de 2022 a las 14h54, se recibió del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3233-OF mediante el cual remite el memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0097-M de 29 de agosto de 2022; y en calidad de anexos doscientos setenta y nueve (279) fojas, con los cuales se



pone en conocimiento de este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde.

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número Nro. 215-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de septiembre de 2022 a las 10h54, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, (F. 283) se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Mediante auto de 03 de septiembre de 2022 a las 19h06, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso se remita a la señorita y señores jueces la causa Nro. 215-2022-TCE, en formato digital, para su estudio y análisis (Fs. 284-285).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

4. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), así como en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal,

5. La presente causa se fundamenta en el numeral 3 del artículo 269 de la LOEOPCD, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: “3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*”

6. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibídem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante



el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere que la presente causa es de aquellas que por mandato legal se tramita en una sola instancia.

7. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022, expedida el 25 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

8. El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.

9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

11. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 27 de agosto de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 264 del proceso; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 29 de agosto de 2022, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, como se advierte de la documentación que obra a fojas 265 a 272; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.



Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

12. El recurrente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022, señala que la resolución es contraria a derecho pues se le atribuye el incumplimiento de requisitos porque presentó documentos como socio del Colegio de Abogados del Azuay sin adjuntar el nombramiento del representante legal debidamente registrado ante institución competente, para lo cual se invoca el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales (en adelante Reglamento). No obstante, señala que ha quedado plenamente demostrado que quien le dio la firma es el representante legal del Colegio de Abogados del Azuay, institución de derecho privado que está regida por la Federación de Abogados del Ecuador.

13. Sobre la causal de inhabilidad, indica que le causa sorpresa que según la base de datos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, consta registrado como adherente del Movimiento Somos Futuro desde el 07 de septiembre de 2018, o pues nunca ha dado firma alguna al referido movimiento ni a ningún partido político, y que por averiguaciones que ha hecho, conoce que el Movimiento Somos Futuro no se encuentra registrado en la ciudad de Cuenca, donde reside y sufraga, y que no tiene vida jurídica.

14. Señala que el Consejo Nacional Electoral manifiesta que las certificaciones de apoliticismo son susceptibles de contrastación, sin embargo, es este organismo quien tiene la obligación de ver si es original o falsificado. Que adjunta al presente recurso un certificado de apoliticismo, donde dice que no es afiliado a ningún partido o movimiento político. Por lo que, es claro que se está afectando su derecho de participación como candidato a consejero en las elecciones de febrero de 2023, consagrado en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República

15. El recurrente solicita como pretensión, que se acepte su recurso subjetivo contencioso electoral por haber cumplido con todos los requisitos para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y, disponga al Consejo Nacional



Electoral proceda a calificar su candidatura como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

3.2. Análisis jurídico del caso

16. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario responder al siguiente problema jurídico **El postulante, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, ¿cumple con los requisitos para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis.

17. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano que *"son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados"*¹. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política².

18. La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que garantiza el derecho de elegir y ser elegido. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

19. Al respecto, el artículo 207 *ibídem* señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en

¹ Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.

² CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009



sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

20. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral efectuará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

21. En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 73 del 31 de mayo de 2022.

22. Sobre los actos expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte que el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, presentó su postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del “Acta de entrega-recepción”, suscrita en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay el 18 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 101 (F. 84).

23. Mediante Informe Nro. 029-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022 (Fs. 211-217), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó que el postulante incumple la trayectoria en organizaciones sociales, pues presenta documentos como socio en el Colegio de Abogados del Azuay, con copia de cédula de ciudadanía, más no adjunta el nombramiento del representante legal debidamente registrado ante institución competente, conforme lo establece el artículo 16 del instructivo para el proceso.

24. En relación a la trayectoria en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general,



el postulante no presentó documentos que acrediten su trayectoria. En consecuencia, la Comisión Verificadora concluyó que el postulante incumplió los requisitos previstos en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

25. Sobre las prohibiciones e inhabilidades del postulante, la Comisión Verificadora señaló que incurre en las prohibiciones e inhabilidades ordenadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo numeral 8 dispone no ser afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o haber desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección.

26. La conclusión a la que arriba la Comisión Verificadora se sustenta en que el postulante es adherente al Movimiento “Somos Futuro” desde el 07 de septiembre de 2018, conforme memorandos Nros. CNE-CNSIPTE-2022-0555, Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, Nro. CNE-DNE-2022-0258M de la Dirección Nacional de Estadísticas del Consejo Nacional Electoral.

27. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-27-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 (Fs. 218-222) resolvió:

Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: BALCAZAR CAMPOVERDE GONZALO LUIS, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 029-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.

28. El postulante, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, presentó impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-11-8-2022 (Fs. 226-251), ante lo cual el



Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 (Fs. 259-263 vta.), en la que dispuso:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 129-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

29. El órgano administrativo electoral atribuyó al postulante Luis Gonzalo Balcázar Campoverde, el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Dicha afirmación se fundamenta en que el postulante, con la finalidad de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, presentó una certificación del Colegio de Abogados de la provincia del Azuay suscrita por su presidente, a la cual adjuntó el nombramiento del referido dirigente gremial y la respectiva copia de la cédula de ciudadanía. Sin embargo, el informe de la Comisión Verificadora, que obra de fojas 211 a 217, señala que *“no adjunta nombramiento del representante legal debidamente registrado ante institución competente”*, para lo cual invoca el artículo 16 del Reglamento, que dispone la remisión por parte de las organizaciones sociales de sus directivas electas para el correspondiente registro en la entidad pública competente.

30. De la revisión del cuaderno procesal se evidencia que el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, en efecto, presentó una certificación emitida por el presidente del Colegio de Abogados del Azuay en donde acredita su calidad de socio desde el 10 de julio de 2006; y, un nombramiento suscrito por el abogado Santiago Marcelo Auquilla León, secretario de la referida organización gremial en el cual se verifica que la calidad de presidente del Colegio de Abogados del Azuay para el periodo estatutario 2021-2023, y por ende la representación legal, le corresponde al doctor Pablo Mariano Cordero Díaz.



31. Al respecto, cabe señalar que los colegios de abogados son personas jurídicas de derecho privado, los cuales forman parte de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, y se regulan en función de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y sus respectivos Estatutos, por lo tanto, la ley les otorga una regulación propia. El órgano ejecutivo de la Federación es el Directorio Central que, según dispone el artículo 12 de la referida ley, tiene entre sus atribuciones, el control la vida institucional y económica de los Colegios de Abogados a nivel nacional, así como la coordinación y supervisión de sus labores.

32. Los Colegios de Abogados están obligados a elegir un Directorio, y comunicar a la Federación Nacional los resultados para su respectiva inscripción. En este sentido, este juzgador ha verificado que en el expediente electoral, no consta una certificación emitida por la Federación en la que conste que la Directiva del Colegio de Abogados del Azuay se encuentra inscrita. Por consiguiente, se concluye que el postulante no acreditó su trayectoria en organizaciones sociales conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

33 Este Tribunal estima necesario precisar que el proceso previo de aceptación o negativa de calificación e inscripción de candidaturas a consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que lleva adelante el Consejo Nacional Electoral constituye, sin duda alguna, un aspecto institucional fundamental para apreciar de manera clara las prácticas a nivel de participación ciudadana, lucha contra la corrupción, trayectoria en organizaciones sociales, y, conductas que demuestren compromiso cívico y ético de los postulantes, en torno a cumplir de manera fehaciente con la misión y visión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³.

34. A través de esta particularidad es como se puede apreciar de manera certera la fuerte incidencia que constituye cada requisito que debe cumplir cada postulante a consejero/a del CPCCS, en un contexto caracterizado, *a priori*, por la diversidad, y también por pautas de conductas que generen estabilidad y seguridad en el proceso, cuyo objetivo, a la final, es que ciudadanos con probidad notoria y reconocimiento por su desempeño a favor de la ciudadanía, sean candidatos de elección popular. Por lo que, este Tribunal arriba a la

³ Misión: Promocionar los derechos a la participación ciudadana y el control social. Investigar actos de corrupción. Visión: Ser al 2025, la institución del Estado reconocida a nivel nacional por promover el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y el control social, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia y la ética pública (...), en <https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/mision-vision/>.



conclusión de que el postulante no acredita una vinculación social que le permita superar el requisito de trayectoria en organizaciones sociales.

35. En relación a la inhabilidad que se le atribuyó al postulante, de ser adherente o afiliado a una organización política durante los últimos cinco años, la Comisión Verificadora, conformada por el Consejo Nacional para el proceso de postulación de candidatos a consejeros del CPCCS para el periodo 2023-2027, señaló que el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde consta como adherente/afiliado del Movimiento Somos Futuro, respecto de lo cual, el recurrente afirma que nunca ha dado su firma para ningún movimiento o partido político.

36. Ante estos hechos, el juez sustanciador requirió al Consejo Nacional Electoral, mediante auto de 03 de septiembre de 2022 a las 19h06, que certifique si la organización política en la que consta el recurrente como supuesto adherente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, tiene personería jurídica y, de ser el caso, desde qué fecha; y, dispuso que remita copia certificada del oficio Nro. 1769-CNE-DPA-S de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se emitió el Certificado de Apoliticismo del doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde.

37. El abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3542-OF de 08 de septiembre de 2022 (F. 302), remite en copia certificada el memorando No. CNE-DNOP-2022-3304-M, de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas (F. 297), mediante el cual comunica que *"(...) revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, el Movimiento Político con la denominación "SOMOS FUTURO", no consta inscrito a la presente fecha."*

38. Se remite también el oficio Nro. 1769-CNE-DPA-S de 17 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2, de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (F. 298), mediante el cual señala que: *"Una vez revisado en el Sistema Informático de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral se constata que el/la señor (a) BALCAZAR CAMPOVERDE GONZALO LUIS (...) NO CONSTA como afiliado (a) o adherente a ningún partido o movimiento político."*

39. Al respecto, este Tribuna precisa que si el movimiento político "Somos Futuro" no consta inscrito en el organismo administrativo electoral, conforme la certificación referida *ut supra*, mal puede el Consejo Nacional Electoral atribuir al postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, la supuesta adhesión a una organización política inexistente. Por



tanto, es evidente que el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, no incurre en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

40. En suma, se ha constatado que el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, si bien no incurre en la causal de inhabilidad referente a ser adherente o afiliado a una organización política, incumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que le impide ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, sin que de aquello, se advierta vulneración de los derechos que invoca en el presente recurso.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, en el correo electrónico gonzalobalcazar1977@hotmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral No. 108.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 215-2022-TCE

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec; además, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 06 de octubre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA





CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 215-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTES
SENTENCIA**

Causa Nro. 215-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2022. Las 18h32.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1.- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3233-OF de 31 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0097-M, al que se anexa el escrito del **señor Gonzalo Luis Balcazar Campoverde** ingresado en la Delegación Provincial Electoral del Azuay el 29 de agosto de 2022, mediante el cual presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.¹

2.- Mediante acta de sorteo No. 136-01-09-2022-SG, de 01 de septiembre de 2022; y conforme a razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 215-2022-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- El 03 de septiembre de 2022, a las 19h06, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa, y dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la

¹ Ver foja 266 a 272 del expediente

² Ver foja 281 a 283 del expediente



notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral a través de la Unidad administrativa correspondiente: i) certificar si la Organización Política en la que consta como supuesto adherente el recurrente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, tiene personería jurídica y, de ser el caso, desde qué fecha; y, ii) remitir las copias debidamente certificadas del oficio Nro. 1769-CNE-DPA-S, de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se emitió el certificado de apoliticismo del doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde; y, de los documentos y anexos presentados dentro del expediente administrativo por el doctor Gonzalo Luis Balcázar, respecto de su pertenencia al colegio de abogados del Azuay.

4.- Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-O, de 5 de septiembre de 2022, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a la señorita y señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Dra. Patricia Rivera Guaicha, Msg. Ángel Torres Maldonado y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, la causa No. 215-2022-TCE, en formato digital, para su estudio y análisis.

5.- Con oficio No. CNE-SG-2022-3542-OF, de 8 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite al juez sustanciador la certificación y documentos requeridos mediante auto de 3 de septiembre de 2022, a las 19h06.

6.- Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 21 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa las nuevas direcciones de correo electrónico para notificaciones al CNE.

7.- Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.



Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el señor Gonzalo Luis Balcazar Campoverde, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado.

2.2. De la legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Gonzalo Luis Balcazar Campoverde presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 244 inciso segundo del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-42-25-8-2022, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022 y notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 27 de agosto de 2022.

El recurrente presenta el recurso subjetivo contencioso electoral el 29 de agosto de 2022, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay³, como se

³ Ver foja 265 a 272 del expediente



advierte de la documentación que obra a fojas 265 a 272; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, impugna la resolución No. PLE-CNE-42-25-8-2022, expedida por los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Estela Acero Lanchimba.

Que, el informe No. 129-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, recomendó negar la impugnación presentada por el recurrente, por incumplir los requisitos establecidos en los artículos 20, numeral 5, y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo 5 numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del referido Instructivo; y ratificar la Resolución PLE-CNE-27-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

Que, se le atribuye incumplimiento de requisitos porque presentó documentos como socio del Colegio de Abogados del Azuay, y que no ha adjuntado el nombramiento del representante legal debidamente registrado ante institución competente, para lo cual se invoca el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales; que ha quedado plenamente demostrado que quien le dio la firma es el representante legal del Colegio de Abogados del Azuay, institución de derecho privado que está regida por la Federación de Abogados del Ecuador.



Que, se le atribuye una causal de inhabilidad, pues en la base de datos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde consta registrado como adherente del Movimiento Somos Futuro, con fecha de registro 7 de septiembre de 2018; que ello le causa sorpresa pues nunca ha dado firma alguna al referido movimiento ni a ningún partido político, y que por averiguaciones que ha hecho, conoce que el Movimiento Somos Futuro no se encuentra registrado en la ciudad de Cuenca, donde reside y sufraga el recurrente, no tiene vida jurídica.

Que, el Consejo Nacional Electoral señala que las certificaciones de apolitismo son susceptibles de contrastación, sin embargo es este organismo quien tiene la obligación de ver si es original o falsificación una adhesión.

Que, adjunta al presente recurso un certificado de apolitismo, donde dice que no es afiliado a ningún partido o movimiento político.

Que, es claro que se está afectando su derecho de participación como candidato en las elecciones de febrero de 2023, consagrado en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República

Que, en cuanto a los medios de prueba señala:

"(...) QUINTO. EL ANUNCIO DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:

- *Fojas 21 hasta 26 del expediente;*
- *Oficio 035-PCAA-2022 de fecha 16 de agosto de 2022;*
- *Copia del RUC;*
- *Con los oficios que están en el expediente, qué pide la Comisión Verificadora a la Unidad de Organizaciones Políticas, se podrá observar que si el Movimiento SOMOS FUTURO tiene vida jurídica o no;*
- *Certificado de Apolitismo Político, que no me encuentro afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político."*

En su pretensión solicita que se ratifique en todas sus partes el recurso subjetivo contencioso electoral presentado y revocar la resolución No. PLE-CNE-42-25-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y, disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a calificar la candidatura de Gonzalo Luis Balcázar Campoverde.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.⁴

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde.

Es preciso indicar que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y, artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir la **CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** y su respectiva convocatoria.

En razón de los argumentos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal manifiesta lo siguiente:

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos de participación del ciudadano; *“son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”*⁵.

⁴ Art. 269 del Código de la Democracia

⁵ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Según el expediente administrativo y de los autos que conforma el expediente de la causa Nro. 215-2022-TCE, los siguientes actos administrativos:

1. El doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, presentó su postulación para ser candidato a consejero del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del “Acta de entrega-recepción”, suscrita en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el 18 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 101.⁶
2. Informe No. 029-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022⁷ la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos y prohibiciones:

“(…)

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individual	NO	Conforme lo	Fojas 21 a 26, presenta

⁶ Ver foja 84 del expediente

⁷ Ver foja 211 a 217 del expediente



que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (05) años		establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	documentos como socio en el Colegio de Abogados del Azuay, con copia de cédula. No adjunta nombramiento de representante legal debidamente registrado ante institución competente, conforme lo establece el art. 16 del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales.
---	--	---	---

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta documentación

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción



DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo del Instructivo aprobado para el proceso.	No presenta

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

-Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, en Lucha contra la Corrupción, o Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE



DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES / INHABILIDADES SI/NO	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso	Postulante adherente, afiliado 07-09-2018, 11:25:16 al Movimiento Somos Futuro, firma aceptada, conforme memorando No. CNE-CNSIPTE-2022-0555, CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y Memorando CNE-DNE-2022-0258M de Dirección Nacional de Estadísticas del CNE.

(...)

El/la postulante INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (los) siguiente (es) numeral (es):

- No ser afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección"

3. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022⁸ resolviendo:

"Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: BALCAZAR CAMPOVERDE GONZALO LUIS, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control

⁸ Ver foja 218 a 222 del expediente



Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 029-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”.

4. El doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, presentó impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022⁹ ante lo cual el Consejo Nacional Electoral.
5. Resolución No. PLE-CNE-42-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022¹⁰, en la que dispuso:

“Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 129-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Ahora bien, este Tribunal procede analizar el contenido de la resolución que se impugna:

El órgano administrativo electoral atribuyó al postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde -inicialmente- no haber cumplido el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social esto es: *“5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”*, así como incumplimiento del artículo 23 de la referida Ley, que requiere presentar su postulación adjuntando la hoja de vida de la o el postulante, **con los respectivos documentos de respaldo** legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

La resolución del Consejo Nacional Electoral se fundamenta en que el postulante presentó -con la finalidad de acreditar *“trayectoria en organizaciones sociales”*- una certificación de ser socio del Colegio de Abogados de la provincia del Azuay, suscrita por su presidente, doctor Pablo Cordero Díaz, de fecha 3 de junio de 2022,

⁹ Ver foja 226 a 229 del expediente

¹⁰ Ver foja 259 a 263 vta. del expediente



documento al cual se adjuntó el nombramiento del referido **dirigente gremial** y la respectiva copia de la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, el informe N°129-DMAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, señala que:

“En efecto, de la revisión del expediente de postulación del hoy impugnante, la documentación que presenta para demostrar que ha sido miembro o socio del Colegio de Abogados del Azuay. Resulta incompleta por cuanto no acompaña el nombramiento del representante legal inscrito ante autoridad competente, conforme lo requiere en último inciso del artículo 9.1 del Instructivo aprobado para el proceso.”¹¹

De la revisión de los autos, se evidencia que, el postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde presentó como documento habilitante un certificado suscrito por el Presidente del Colegio de Abogados del Azuay, a la que se adjuntó su nombramiento (certificado otorgado por el abogado Santiago Marcelo Auquilla León, secretario del Colegio de Abogados del Azuay) y copia de la cédula de ciudadanía; en este referido documento se acredita la calidad de socio de esta organización gremial desde el 16 de julio de 2006 del hoy recurrente.

Es preciso señalar que los colegios gremiales como lo es el Colegio de Abogados del Azuay, son personas jurídicas de derecho privado, mismos que forma parte de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, regulados por la Ley de Abogados del Ecuador y sus Estatutos, por lo que esta ley les otorga regulación propia; por lo tanto, la emisión otorgada se encuentra amparada por la norma antes invocada.

En cuanto al contenido de la certificación emitida, esta se limita a indicar el registro como socio del Colegio de Abogados del Azuay del recurrente, sin que exista un detalle en iniciativas en las que el recurrente haya participado o de haber sido directivo o parte los tribunales o comisiones de este colegio gremial, ya que el solo hecho de tener una matrícula profesional o registro de socio, mismo que hasta el año 2008 era requisito para ser habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado y que hoy por hoy fue sustituido por el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura no se puede considerar como cumplimiento del ítem de trayectoria en organizaciones sociales, señalados en los artículos 5 y 6 del Instructivo del Concurso, por lo que se rechaza este punto en razón del análisis realizado.

Por lo analizado el recurrente no justifica el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 numeral 5; y, 6 del Instructivo del Concurso.

Por último, en relación a que el recurrente, está inmerso en las prohibiciones señaladas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de

¹¹ Ver foja 257 del expediente



Participación Ciudadana y Control Social, esto es: *"Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso..."* se verifica del expediente que:

El informe No. CV-029-CNE-2022 de la Comisión Verificadora, hace constar como fecha de adhesión del postulante Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, al movimiento "Somos Futuro", el 07-09-2018, respecto de lo cual el recurrente afirma que nunca ha dado su firma para ningún movimiento o partido político.

Con auto de 03 de septiembre de 2022, a las 19h06, el juez sustanciador solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique, si la organización política en la que consta como supuesto adherente el recurrente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, tiene personería jurídica y, de ser el caso, desde qué fecha; así también, remita copia certificada del oficio No. 1769-CNE-DPA-S de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se emitió el certificado de apoliticismo del doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde.

Mediante oficio No. CNE-SG-2022-3542-OF de 8 de septiembre de 2022¹², el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite en copias certificadas del: memorando No. CNE-DNOP-2022-3304-M, de 8 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas mediante el cual comunica que: *"(...) revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, el Movimiento Político con la denominación "SOMOS FUTURO", no consta inscrito a la presente fecha."*; y, oficio No. 1769-CNE-DPA-S de 17 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2, de la Delegación Provincial Electoral de Azuay mediante el cual señala: *"Una vez revisado en el Sistema Informático de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral se constata que el/la señor (a) BALCAZAR CAMPOVERDE GONZALO LUIS (...) NO CONSTA como afiliado (a) o adherente a ningún partido o movimiento político."*

Ahora bien, es preciso para el presente análisis saber lo que dispone el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

¹² Ver foja 302 del expediente



"Art. 21.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en el Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, no desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección."

De la constatación del expediente procesal está el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022 suscrito por el magíster Esteban Bolívar Rosero Nuñez, director nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al ingeniero Carlos Fabricio Espín Armijo, coordinador de la Comisión Verificadora al CPCCS, mediante el cual remite la *"Información de Filiación Política y Miembro o no de las directivas de las organizaciones políticas en los últimos 5 años de las y los postulantes a candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al CPCCS"* en el cuadro adjunto consta en la casilla "41" el nombre del señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde como **"ADHERENTE"** a la organización política **"MOVIMIENTO SOMOS FUTURO"**¹³.

Para el presente análisis es preciso especificar que dentro del Código de la Democracia¹⁴ existen dos clases de tipos de adherencia para los movimientos políticos: adherente y adherente permanente; y, para los partidos políticos un tipo el de afiliado, a continuación la explicación de cada uno de ellos:

Adherente: Los movimientos tendrán adherentes para su creación.

Adherente permanente: Se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

Afiliado: Se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente del partido político.

Con la explicación precedente, nos remitimos nuevamente a los autos constantes en el expediente procesal en donde existen dos datos claros con respecto del recurrente:

1. El registro de adherencia en donde consta el hoy recurrente, como adherente al Movimiento SOMOS FUTURO.
2. Certificado otorgado por el servidor Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual indica: *"Luego de que la responsable de Organizaciones políticas ha revisado los archivos de esta unidad, de la Delegación Provincial del Azuay,*

¹³ Ver foja 55 del expediente

¹⁴ Artículos 334 y 335 del Código de la Democracia



CERTIFICA: *que el movimiento político SOMOS FUTURO, en la actualidad NO se encuentra registrado en la Delegación del CNE Azuay, es un Movimiento en proceso de creación, con ámbito de acción en el cantón Cuenca- Azuay*"¹⁵

Como se puede observar la organización política MOVIMIENTO SOMOS FUTURO, se encuentra en proceso de creación y su ámbito de acción, conforme se indicó en líneas anteriores, es en el cantón Cuenca de la provincia del Azuay, información otorgada por la misma administración electoral, y como se ha pronunciado en diferentes sentencias este Tribunal, el Derecho Electoral acoge el principio de presunción de legalidad; y por ello, los actos del Consejo Nacional Electoral, por ende sus actos administrativos y actos de simple administración, gozan de presunción de legitimidad.¹⁶

En esta línea, el principio de legitimidad de las actuaciones de la administración pública se basa en la certeza y en el principio de seguridad jurídica, sin los cuales, no podría subsistir en la medida que este valor y este principio son esenciales para la estabilidad del Estado de Derecho.

Es importante aclarar que de la revisión de los diferentes memorandos, oficios y certificaciones que son parte de los autos y en los cuales se indicaron que el recurrente no consta como afiliado o adherente permanente se verifica que no existe contradicción alguna o equivocación por parte de la administración electoral, ya que la organización política MOVIMIENTO SOMOS FUTURO, no se encuentra registrado formalmente (proceso de registro para obtener su personería jurídica), por ende, no consta en la base de datos de partidos y movimientos políticos que si se encuentran registrados formalmente (personería jurídica activa).

En referencia a este tema existe línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 151-2018-TCE que resolvió:

"El hecho que el mentado Movimiento no haya alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar requerimientos, no le exime a la recurrente del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el último inciso del artículo 207(...)" (el subrayado no pertenece al texto original)

Ahora bien, con los antecedentes claros se procede a constatar con la norma inherente para la postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuesto el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social donde se establece como prohibiciones: "8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los

¹⁵ Ver foja 278 del expediente

¹⁶ Sentencia causa Nro. 007-2009-TCE



últimos cinco años (...)”, el recurrente, doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde consta como adherente del MOVIMIENTO SOMOS FUTURO con fecha de registro/afiliación desde el 07 de septiembre de 2018, conforme informe jurídico N°129-CNE-42-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, por ende entra en la prohibición del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es importante indicar que el Consejo Nacional Electoral, conforme el último inciso del artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al señalar que “...se reserva potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones.” La autorización a la que se refiere este inciso consta en el literal e) del artículo invocado; por lo tanto, la Comisión Verificadora cumplió con la constatación de la información referente al apoliticismo que debe mantener el postulante.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En este sentido, desde el momento en que el recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el proceso y se sujetó a las normas constantes en la mentada Ley Orgánica e Instructivo.

La inobservancia de esta normativa por parte de las autoridades electorales para privilegiar a un postulante significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de los demás postulantes.

Por lo expuesto, el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, incurre en la prohibición señalada en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**



PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, en contra de la Resolución PLE-CNE-42-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, Gonzalo Luis Balcazar Campoverde, en el correo electrónico: gonzalobalcazar1977@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 108.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO CONCURRENTES)

Certifico.- Quito, D.M., 06 de octubre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA



